

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 32-21-IN

AB. HÉCTOR JAVIER ROJAS GARCÍA, en calidad de Director de la **PLATAFORMA DE DERECHOS HUMANOS**, dentro de la **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, causa **No. 32-21-IN, No. 34-21-IN y ACUMULADOS**, ante ustedes comparezco y por el legítimo interés que tengo en la causa, proponiendo un memorial de **AMICUS CURIAE**, conforme lo faculta el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES

- El 10 de abril de 2021, entró en vigencia las reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante LOEI), en las cual, se destaca el reconocimiento a los docentes ecuatorianos con un incremento salarial necesario y un régimen de jubilación especial.
- El 11 de mayo de 2021, Luis Javier Bustos Aguilar demandó la inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- El accionante pretende que la Corte Constitucional declare inconstitucionalidades la ley Orgánica de Educación Intercultural, porque vulnera los derechos reconocidos en los artículos 3.1, 11, 66.4, 135, 136, 225, 227, 228, 229, 283, 284, 285, 286, 287, 292, 294, 295, 303, 368, y 369 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Con fecha 20 de mayo de 2021, la Corte Constitucional admitió a trámite la causa **No. 32-21-IN** y se suspendió provisionalmente la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.
- El 21 de mayo de 2021, la Corte Constitucional admitió la causa **No. 34-21-IN**

2.- LEGÍMO INTERÉS:

Los Amicus Curiae, identificados también como amigos de la corte o amigos del tribunal, son criterios manifestados por terceros que con un legítimo interés en el tema de la causa, se presentan mediante memoriales proporcionando información a la corte o tribunal con una opinión legal o un informe en derecho sobre la materia del caso. Generalmente **se activan ante hechos relevantes de derechos humanos**.

Desde la Plataforma de Derechos Humanos, hemos tenido conocimiento sobre la existencia de las presentes demandas, en las cuales observamos cómo se pretenden vulnerar y menoscabar Derechos Constitucionales, como el **Derecho a la Educación de Calidad, El Derecho al Trabajo, una Remuneración Digna, Derecho a la igualdad y no discriminación.**

3.- ANALISIS JURIDICO

En las causas acumuladas antes señaladas, se puede resumir que los argumentos, en la que se solicita la inconstitucionalidad de forma y de fondo a la Reforma a la LOEI, en las siguientes consideraciones:

1. El accionante Señor Luis Javier Bustos, señaló que la ley impugnada vulnera el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón que menciona lo siguiente:

“(…)

Por no haber contado con la iniciativa del Presidente de la República, sino con la de la Asambleísta Andrea Yaguana Echeverría, cuando el contenido de la referida ley, implica un aumento del gasto público

“(…)”

2. De igual manera, el accionante argumenta que los artículos 8,9,12,20,61,113,116, y 117; la disposición general primera; las disposiciones transitorias primera, quinta, sexta, décimo novena, vigésima primera, vigésima sexta, vigésima novena, trigésima y trigésima quinta; y las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y cuarta vulneran los artículos 283, 284, 285, 286, 287, 292, 294, 295, 368, 369 de la Constitución, en razón que manifiesta lo siguiente:

“(…) Por cuanto crean prestaciones sociales que no están financiadas, lo que “amenaza gravemente la sostenibilidad de la seguridad social en el Ecuador” por cuanto aumenta la remuneración básica de maestros “en un 42% de su salario y la quiebra del sistema de pensiones por erogaciones que superan los \$6.000 millones de dólares”. Además, se sostiene que la ley impugnada no contó con la certificación de existencia de fondos para el financiamiento de las erogaciones nacidas de aquellas; y que el Informe Técnico No. MEF-SPF-SP-2021-039 de la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas muestra que no existe presupuesto para todos los gastos creados por la ley impugnada. También se afirma que dicha ley vulnera el principio de sostenibilidad fiscal y que se omitió la obligación de contar con un estudio actuarial actualizado y específico como se estableció en la sentencia No. 83-16-IN/21 (…)”

3. Vale señalar que las normas impugnadas; disposición general primera, disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y cuarta y la disposición transitoria primera vulneran los artículos 136, 225, 227, 228, 229, 292, 294 y 295 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, en virtud, que dichas disposiciones, se refieren a tres materias distintas, financiera, laboral y educativa.

Mediante el presente **AMICUS CURIAE**, vamos a demostrar, la constitucionalidad de las disposiciones legales que se encuentran dentro Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

3.1. SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y SU FINANCIAMIENTO:

Lo primero que vamos a resaltar, es que **la Educación es un Derecho**, El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 13, nos menciona lo siguiente, referente a la Educación:



“Artículo 13 Derecho a la Educación
@plataformaddhh • 0989440188 • ddhhplataforma@gmail.com

1. **Toda persona tiene derecho a la educación**

Plataforma de DDHH y Justicia

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.”

De igual manera, nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 26, reconoce a la Educación, como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado.

Asimismo, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 154-14-SEP-CC, determina lo siguiente:

“Por una parte, el Estado garantizará la estabilidad del personal docente, que se fundamenta en el derecho que tienen ellos a conservar su puesto de trabajo de forma estable la relación laboral

(...).

No obstante, será la expedición de una ley la que se encargue de regular el procedimiento a seguir con respecto a la Carrera docente y el escalafón, la misma que tendrá como objetivo la implementación de un sistema nacional de evaluación que establezca el desempeño y los salarios del personal docente en aras de lograr su estabilidad laboral.”

Por lo antes señalado, se puede colegir, que el Derecho a la Educación, es un derecho fundamental, y es vital para el desarrollo personal, profesional, cultural, social y económico, el cual debe ser garantizado para su realización y cumplimiento.



@plataformaddhh • 0989440188 • ddhhplataforma@gmail.com

Plataforma de DDHH y Justicia

En la misma línea de argumentos, debo señalar la Sentencia del Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su parte pertinente menciona:

“(…) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles educativos se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: **i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad**

- a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos [...]; ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. (...)”

Al respecto debo manifestar, que tal como se menciona en las líneas anteriores, la Ley en cuestión, cumple con estos criterios, por eso se habla al acceso de la educación bilingüe intercultural, asimismo, la propia CIDH, ha determinado **docentes calificados con salarios competitivos**, que es uno de los requisitos de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tanto más que tenemos que tener en cuenta, que el salario de los docentes, es uno de los salarios más bajos de los servidores públicos, realidad que se interpone a los artículos de la constitucional, referente a la igualdad y no discriminación y es precisamente, que las reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tratan de que estas condiciones que determinan la Convención Interamericana de Derechos Humanos y nuestra Constitución de la República del Ecuador, se cumplen, es decir que la reforma se adapte a los derechos internacionales.

Por otro lado, es preciso indicar, que la Disposición Transitoria Decimoctava señala lo siguiente:

“El Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial básica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interno Bruto hasta alcanzar un mínimo del seis por ciento del Producto Interno Bruto.”

Es decir, que desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, han pasado 13 años, que no se ha cumplido lo señalado en la Disposición Transitoria Decimoctava de

la Constitución de la República, ¿Cuántos años más debemos esperar que se cumpla este mandato Constitucional?

Finalmente, debo señalar que referente a los Argumentos señalados por la parte accionante, que esta ley no cuenta con un Financiamiento o Autorización del Ministerio de Finanzas, que no cuenta con Aumento de gasto público, debo indicar que la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, al respecto menciona:

“(...) Vigésima Primera.- El ente rector de las finanzas públicas por requerimiento de la Autoridad Educativa Nacional, creará y asignará anualmente, de forma sostenida y proporcional en los próximos cinco años, el financiamiento de las partidas presupuestarias necesarias para incrementar el número de profesionales DECE que garantice su funcionamiento en las entidades educativas conforme los lineamientos dispuestos en la presente Ley (...)”.

Por lo que hay que tener en cuenta, que el dinero destinado a la educación **es una inversión**, y no puede caer en tecnicismo, tal como lo pretenden los accionantes.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución de la República de Ecuador:

*“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.***

(...)” (Las negrillas me pertenecen)

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

*8. **El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.***

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (Las negrillas me pertenecen)

*“Art. 26.- **La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.***” (Las negrillas me pertenecen)

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” (Las negrillas me pertenecen)

“Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

1. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

(...)”

“Art. 348.- La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros. El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro. La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación.” (Las negrillas me pertenecen)

5.- PETICIÓN CONCRETA

En virtud de los elementos expuestos en los párrafos Ut Supra, solicito ser recibido en audiencia y así ampliar los argumentos expuestos en párrafos anteriores, con la finalidad que usted cuente con mayores elementos para que pueda resolver y declarar sin lugar la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad.

6.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos ddhhplataforma@gmail.com y javicovr@gmail.com.



Ab. Héctor Javier Rojas García
Mat 09-309-2017

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
23 JUN. 2021	
Recibido el día de hoy.....	a las 12:35
Por:.....	
Anexos:.....	
Firma Responsable	